Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Sala Laboral
M.P. Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario laboral No. 110013105043-2023-00541-01.
Demandante: CAMILO ALBERTO ROBAYO ROMERO.
Demandados: COLFONDOS S.A. Y OTROS.
Llamados en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS.
Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi posición como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 12 de julio de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. –

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 8 de agosto de 2024, admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de julio de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

> *"Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLFONDOS S.A., (...)".*

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, desde el 13 hasta el 20 de agosto de 2024, y para las partes no recurrentes, desde el 21 hasta el 27 de agosto de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. –

El 12 de julio de 2024, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses del actor, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del señor CAMILO ALBERTO ROBAYO ROMERO; en consecuencia, ordenó a PROTECCIÓN S.A. trasladar a

COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos.

Ahora bien, en lo relacionado con los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía mínima para cada periodo de cotización realizado por el demandante, en primera instancia se resolvió no conceder la devolución de tales conceptos; por esta razón, teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía formulados por COLFONDOS S.A. se encontraban supeditados a la condena de los valores pagados por concepto de seguro previsional, el *a quo* resolvió absolver a las llamadas de garantía.

En virtud de lo anterior, en primera instancia se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del señor CAMILO ALBERTO ROBAYO ROMERO, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(…)*
>
> *QUINTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de ser llamada a responder por la condena impuesta en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, de conformidad con lo expuesto anteriormente.*
>
> *(…)".*

Frente a esta providencia, la demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlo debidamente sustentado.

III. RECURSO DE APELACIÓN. –

La demandada COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que en segunda instancia sea revocada, con base en los siguientes reparos:

1. COLFONDOS S.A. sostiene que el señor CAMILO ALBERTO ROBAYO ROMERO realizó la elección de su régimen pensional de manera libre y consciente, en cumplimiento al artículo 3, literal B, de la Ley 100 de 1993. Como resultado, permaneció en dicho régimen por más de 20 años.

2. Para la fecha del traslado del señor CAMILO ALBERTO ROBAYO ROMERO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no era necesaria la doble asesoría, por lo que la apelante sostiene que el alcance de la asesoría verbal al momento de la afiliación

debe ser valorada bajo la normatividad vigente al momento de la suscripción del formulario.

Nótese que no hubo ningún reproche sobre la absolución de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. –

En el presente caso, es procedente la confirmación la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

Antes que nada, es oportuno recordar que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla lo siguiente:

> *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados,* ***deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación****.*

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia funcional de los jueces de segunda instancia se encuentra limitada por los reparos que sustentan la inconformidad o apelación presentada por el extremo recurrente de la litis; tal es la naturaleza y alcance del principio de consonancia en materia laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

> *"Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias CC C-968/03 y C-70/10, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (…)*
>
> *La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appelatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial, o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados".*[1]

En ese contexto y frente al caso en concreto, al observar el recurso de apelación presentado oralmente por la demandada, se advierte que la apelante no menciona en su recurso a mi representada, en el sentido de solicitar que en segunda instancia sea revocada su absolución, de modo que el numeral quinto del fallo de primera instancia proferido el pasado 12 de julio de 2024, particularmente en lo que refiere a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe mantenerse incólume; en efecto, en virtud del principio de consonancia antes explicado, de ninguna manera puede ser objeto de revisión o debate ante el *ad quem*.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de abril de 2015) Sentencia SL 4397-2015 [MP. Gustavo Hernando López Algarra].

Ahora bien, aún en el remoto escenario en el que en segunda instancia se proceda a evaluar la razón de la intervención de mi mandante en el presente litigio, deviene esencial poner de presente que, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., las pretensiones del llamamiento en garantía se encuentran llamadas al fracaso, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia[2], lo cierto es que en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado del sistema, con ocasión del incumplimiento al deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último al que le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión. Esto, en tanto solo el Fondo debe soportar las consecuencias de su incumplimiento.

En segundo lugar, porque en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A., a favor de mi representada más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

Finalmente, en lo referente a las primas recibidas con ocasión de los citados contratos de seguro previsional, estas ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

> *"**En suma, ni las primas de seguros**, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada **son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional**"*[3]

Así las cosas, tal y como se evidencia, no existe razón alguna para proferir una condena en contra de mi representada, imponiéndose su absolución.

V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 12 de julio de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en su numeral quinto.

Atentamente,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S.J.

2 SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.
3 Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2004 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].